



Sentencia número: 66/2023.

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a los (24) veinticuatro días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto para resolver el expediente **771/2021**, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por los Licenciados ***** y ***** , endosatarios en procuración de la C. ***** , en contra de la C. ***** .

Resultando.

Primero. Mediante escrito presentado el siete de junio de dos mil veintiuno, por y ante la oficialía común de partes para los juzgados civiles de este primer distrito judicial, comparecieron ante éste órgano de la jurisdicción, los actores Licenciados ***** y ***** , endosatarios en procuración de la C. ***** , promoviendo juicio ejecutivo mercantil en contra de ***** ; fundando su demanda en un título de crédito, de los denominados pagaré, así como en los hechos y consideraciones de derecho que estimó oportunos, reclamando el pago de las prestaciones siguientes:

- a).- *El pago de la cantidad de \$57,834.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) a que asciende el monto de la deuda.*
- b).- *El pago de intereses moratorios generados a partir del vencimiento del pagaré base de la acción y los que sigan generando hasta el pago total del adeudo, a razón del 3% mensual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Comercio.*

c).- El pago de gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio.

Segundo. Correspondió conocer a este órgano de la jurisdicción de la demanda en cita, admitiéndola a trámite por auto de fecha (10) diez de junio de dos mil veintiuno (2021), en el que se ordenó requerir a la parte demandada para que hiciera el pago reclamado por la parte actora, apercibiéndole que de no hacerlo se le embargarían bienes de su propiedad suficientes para garantizar el pago de las prestaciones reclamadas; así mismo, se ordenó emplazar a juicio a la demandada para que dentro del término de ocho días compareciera ante este juzgado a realizar paga llana de lo reclamado, o a oponer excepciones que tuviere.

Tercero. Mediante y previo múltiples oficios indagatorios, girados a dependencias y autoridades, a fin de localizar el domicilio de la demandada, finalmente en fecha cinco de julio de dos mil veintidós, se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento a la demandada, misma que se entendió con la persona buscada, como se advierte en la constancia actuarial de la citada fecha.

Posteriormente, por escrito recibido en fecha (5) cinco de agosto de la anualidad en comento, se tuvo a la demandada *********, dando contestación a la demanda instaurada en su



contra, oponiendo las excepciones y defensas que consideró convenientes, de lo cual se confirió la vista correspondiente al accionante, quien la desahogó mediante promoción electrónica de fecha nueve de agosto del año dos mil veintidós, en los términos a que se contrajo.

Cuarto. Por auto de fecha (15) quince de agosto de dos mil veintidós (2022), se abrió el juicio a prueba por el término de quince días hábiles y comunes a las partes; en el que fueron desahogadas las probanzas ofertadas, y teniéndosele por admitido el incidente de tachas a la actora por proveído de doce de septiembre de dos mil veintidós.

Luego entonces, concluida la etapa probatoria y el término alegatorio, quedó el expediente citado para sentencia, misma que se pronuncia llegado el momento bajo el tenor siguiente:

Considerando.

Primero. Competencia. El suscrito, juez primero de primera instancia del ramo civil del primer distrito judicial en el estado, es competente para conocer y decidir el presente juicio, de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 101 y 102 de la Constitución Política Local, dado a que el poder judicial es el órgano encargado de la impartición de la justicia.

Asimismo, este juzgado, por razón de la materia, tiene competencia concurrente para conocer del negocio, de acuerdo con artículo 104 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1090 al 1096, 1104 del Código de Comercio. Igualmente el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, fundamenta el conocimiento del negocio por razón del grado y cuantía en relación con el diverso 35 de dicha legislación. Por cuanto hace al territorio, también se es competente por haberse pactado el pago en esta ciudad, la cual se encuentra dentro de este primer distrito judicial, de conformidad con lo previsto por el artículo 10 de la ley orgánica en comento.

Segundo. Tramitación. La vía elegida por el actor es la correcta, de conformidad con el artículo 1391 fracción IV, del Código de Comercio, dado a que en la especie nos encontramos ante la presencia de un título de crédito de los denominados pagaré, el cual se encuentra vencido, cuya acción se encuentra prevista en los diversos 150 fracción II, 151, 152, 167, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Tercero. Legitimación. La personalidad de los Licenciados ********* y/o *********, se acredita con el endoso al reverso del documento base de la acción, al tenor de los dispositivos



26, 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual fue realizado por la beneficiaria *****; mientras que la de la demandada ***** , al ser quien suscribió el título de crédito en mención.

Cuarto. Fijación del debate (Litis). El mismo quedó fijado con los escritos de demanda y contestación a la misma.

La parte actora al comparecer a juicio manifestó que en fecha 12 (doce) de julio de 2019 (dos mil diecinueve), la demandada ***** , suscribió a favor de la C. ***** , un documento de los denominados por la Ley como pagaré, por la cantidad de \$57,834.00 (cincuenta y siete mil ochocientos treinta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), con fecha de vencimiento al día 12 (doce) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve), pactándose un interés moratorio a razón del 3% (tres por ciento) mensual; asimismo, refiere que dicho término ha transcurrido en su totalidad, no obstante la parte demandada no produjo el pago correspondiente, razón por la cual es que en apariencia procede en la presente vía.

Quinto. Estudio. Dichos aspectos, fueron debidamente probados con el material convictivo que ofertó la parte actora y que fue desahogado por su propia y especial naturaleza, consistente en lo siguiente:

A).- Documental Pública.

-Copia de Constancia de la Clave Única de Registro de Población.

-Identificación oficial emitida por el Instituto Nacional Electoral.

-Registro Federal de los Contribuyentes.

Documentos con los que se da cumplimiento a lo mandado por el artículo 1061, fracción V del Código de Comercio.

B).- Documental Privada.

Consistente en el pagaré y su respectivo endoso, cuya fecha de suscripción, importe, lugar de pago y vencimiento han quedaron precisados en párrafos precedentes.

Dicha probanza, constituye prueba preconstituida de la acción, al tenor del artículo 1391 fracción IV, del Código de Comercio, y justifica la solicitud de pago formulada por la parte actora.

Por ende, al constituir título ejecutivo y reunir los requisitos que han quedado precisados, se le reconoce la calidad de prueba preconstituida, suficiente para determinar la procedencia de la acción.

Cobra aplicación la jurisprudencia localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,



tomo XI, de abril de 2000, página 902, tesis VI.2o.C. J/182,
bajo el número de registro 192075, de rubro y texto siguiente:

TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.

C). Confesional expresa.

Lo que llegue a verter el demandado en la diligencia de exequendo, donde admita deber a la actora las prestaciones reclamadas.

La cual se valora conforme al artículo 1287 del Código de Comercio

D).- Confesional expresa o tácita.

Que llegue a producir la demandada en su eventual contestación a la demanda o en otra fase de juicio.

La cual se valora conforme al artículo 1287 del Código de Comercio.

E).-Presuncional legal y humana.

En cuanto a la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, atendiendo a la propia y especial naturaleza de las mismas, se valoran en conjunto, al tenor de los dispositivos 1294, 1305 y 1306, del texto legal mercantil en cita.

Por lo que una vez analizadas y valoradas las pruebas ofrecidas por la parte actora, se determina en apariencia la procedencia de la acción cambiaria directa ejercida por la parte actora.

Así se considera, pues como se dijo, la acción que nos ocupa se fundamenta en un título de crédito que conforma prueba preconstituida, la cual trae aparejada ejecución, y que además reúne los requisitos exigidos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el diverso 1391, fracción IV del Código de Comercio.

Por ende, ante la exhibición de tal título de crédito con ejecución aparejada y, como ya se dijo, resulta fundada la



acción intentada en esta vía, a reserva del estudio del escrito de contestación de demanda.

En cuanto a la demandada, alude en su ocurso de contestación al estado procesal del juicio, así mismo afirmó no haber firmado un documento con las características y elementos de llenado que presenta su oponente, negando prestaciones y aduciendo la usura, e invocando incidente criminal, así como la caducidad de la instancia por haber transcurrido trescientos noventa días desde que se radicó el juicio hasta su emplazamiento, objetando las probanzas de la actora.

Además de exponer su verdad de los hechos y que la hace consistir en que es verdad que se vio en la necesidad de solicitarle un préstamo anterior a la firma en blanco, de manera “obligada y engañada con labia” por la parte actora del documento de la presente acción, por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional), monto por el cual si acepta haber suscrito y firmado, por estar en una extrema necesidad, de la cual sabía la actora, y con el fin de resolverla se vio en la necesidad de suscribirle el documento original, con interés al 20% para el caso de mora, lo cual sería de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 moneda nacional) mensuales de interés, sin acordarse en cuantas ocasiones lo hizo.

Y opuso las siguientes excepciones:

Las señaladas en el artículo 8 fracciones I, II, VIII y X de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las cuales son las siguientes.

- Falta de acción y derecho.
- Las que se funda en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento.
- La de haber caducado la instancia.
- El de quita o pago parcial exagerado.

Por su parte, la demandada introdujo el material probatorio siguiente:

1.- Documental.

Consistente en el acta de exquendum y/o emplazamiento de fecha 5 de Julio de dos mil veintidós (2022).

Probanza que se admite y valora conforme al artículo 1394 del Código de Comercio.

2.- Documental.

Consistente en el acuerdo de la última actuación que le da realmente continuidad al procedimiento, de fecha diez de junio de dos mil veintiuno.



Probanza que se admiten y valoran conforme al artículo 1294 del Código de Comercio.

3.- Documental.

Escrito que en presencia judicial y del perito, redacte la C. ********* como escritura indubitable.

Probanza que no cuenta con valor probatorio al no haberse admitido la pericial, ello por no reunir los requisitos del artículo 1253 fracción I y II del Código de Comercio.

4.- Documental Privada.

Escrito que en presencia judicial y del perito, redacte la endosante C. *********, como escritura indubitable.

Probanza que no cuenta con valor probatorio al no haberse admitido la pericial, ello por no reunir los requisitos del artículo 1253 fracción I y II del Código de Comercio.

5.- Confesional judicial expresa.

La cual consiste en la vertida por la misma C. *********, en el escrito inicial de demanda "...A) El pago por la cantidad de \$57,834.00 (cincuenta y siete mil ochocientos treinta pesos 00/100 m. n.) a que asciende el monto de la deuda..."

Probanza valorada conforme al artículo 1287 del Código de trato.

6.- Confesional.

A cargo de *****, misma que fue desahogada el día (6) seis de septiembre de dos mil veintidós (2022); y que consistió en las siguientes posiciones:

- 1.- Que diga la C. ***** sus generales. SE DESECHA, por ser inconducente en conformidad con el artículo 309 fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles.
- 2.- Que diga la C. ***** si es cierto como lo es si conoce a la C. *****, y desde cuando. SE DESECHA, toda vez que el aspecto cuestionado no ha suscitado controversia, ello acorde al artículo 278 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.
- 3.- Que diga la C. ***** si es cierto como lo es, que eran compañeras de trabajo con la C. ***** . SE DESECHA por no interesar a la materia del debate en lo principal.
- 4.- Que diga la C. ***** si es cierto como lo es, que la C. ***** le firmó un pagare en blanco. CALIFICADA DE LEGAL.- R.- No.
- 5.- Que diga la C. ***** si es cierto como lo es, que usted llenó después el pagaré con los datos generales de la C. ***** , incluida la cantidad del préstamo. CALIFICADA DE LEGAL.- R.- No.
- 6.- Que diga la C. ***** , si es cierto como lo es que fueron solo \$4000 pesos la suerte principal. CALIFICADA DE LEGAL.- R.- No.
- 7.- Que diga la C. ***** , si es cierto como lo es que se le cobraba un interés de 20% mensual a la señora C. ***** . CALIFICADA DE LEGAL.- R.- No.
- 8.- Que diga C. ***** , si es cierto como lo es cuando se le entregó la cantidad prestada a la C. ***** . SE DESECHA, por no estar formulada totalmente en sentido afirmativo, conforme al artículo 309 fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles. CALIFICADA DE LEGAL.-
- 9.- Que diga la C. ***** si es cierto como lo es que el dinero, usted se lo entregó a la C. ***** en los baños del tercer piso de el palacio de Gobierno, donde usted laboraba. CALIFICADA DE LEGAL.- R.- No.
- 10.- Que diga C. ***** si es cierto como lo es que había otra persona al momento de la entrega del dinero y firma del Documento base de la acción. CALIFICADA DE LEGAL.- R.- No. No había otra persona.
- 11.-Que diga la C. ***** si es cierto como lo es que la señora ***** , y ahora demandada, le pagaba un interés de 800 pesos mensuales. CALIFICADA DE LEGAL.- R.- No.
- 12.- Que diga la C. ***** , si es cierto como lo es que usted específicamente le presto \$57, 834 pesos, a la C. ***** , como suerte principal o es un total, de un resultado de un interés de un 20% que usted le cobraba a la C. ***** . CALIFICADA DE LEGAL.- R.- Si, si le preste la cantidad.
- 13.-Que diga la C. ***** , si es cierto como lo es que los \$57, 834 son resultado de intereses sobre intereses, sumado



al capital original de \$4000 prestado a la C. *****.
CALIFICADA DE LEGAL.- R.- No.

14.- Que diga la C. ***** , si es cierto como lo es que usted dolosamente y maliciosamente alteró la suerte principal base de la acción siendo un préstamo menor de \$4000 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.). SE DESECHA, por estar formulada con antelación bajo distinta redacción pero idéntico perfil, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 309 Fracción I y II del Código de Procedimientos Civiles.

15.-Que diga la C. ***** si es cierto como lo es que la suerte principal de \$57, 834 pesos es una cantidad resultante a una suma de intereses de un 20% que usted acostumbra cobrar por sus prestamos. SE DESECHA, por estar formulada con antelación bajo distinta redacción pero idéntico perfil, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 309 Fracción I y II del Código de Procedimientos Civiles.

Probanza que se valora conforme al artículo 1289 del Código de Comercio.

7.- Declaración de parte.

A cargo de la C. ***** , y la cual tendría verificativo una vez desahogada la confesional a su cargo el día (6) seis de septiembre de dos mil veintidós (2022), y llegado el momento, la oferente manifestó no ser su deseo formular preguntas, lo cual quedó asentado en acta correspondiente, y por esa razón es que resulta de imposible graduación probatoria.

8.- Informes de autoridad.

A cargo de SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT) (SECRETARÍA DE HACIENDA FEDERAL y/o de RECAUDACIÓN FISCAL), en el Estado de Tamaulipas.

Que rindió de la siguiente forma:

“Al consultar la base de datos, se tuvo como resultado lo siguiente: la C. ***** , tributa en el régimen de sueldos y

salarios e ingresos asimilados a salarios; no cuenta con actividad registrada respecto a mutuo, préstamo con cobro de intereses y/o equivalente; así mismo, considerando que el inicio de operaciones fue en fecha 01 de enero de 2010, ya no se encuentra con respaldo documental presentada para la realización del trámite de inscripción.”

Se le otorga valor probatorio conforme al artículo 1305 del Código de Comercio.

9.- Presuncional Legal.

10.- Presuncional Humana.

En cuanto a la Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, atendiendo a la propia y especial naturaleza de las mismas, se valoran en conjunto, al tenor de los dispositivos 1294, 1305 y 1306, del texto legal mercantil en cita.

11.- Pericial grafoscópica y cotejo.

La cual fue desechada por auto de fecha quince de agosto de dos mil veintidós al no reunir los requisitos del artículo 1253 fracción I y II del Código de Comercio, que a la letra dice:

Artículo 1253. Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas en los siguientes términos: I. Señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos; II. Si falta cualquiera de los requisitos



anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión...”

Motivo por el cual es que resulta de imposible graduación probatoria.

12.- Testimonial.

A cargo de la C. *********; misma que fue desahogada el día (5) cinco de septiembre de dos mil veintidós (2022); la cual se desarrolló de la siguiente forma:

Preguntas de idoneidad.

- 1.- COMO SUPO QUE HOY IBA A DECLARAR. R. POR MEDIO DE LA DEMANDADA *********.
- 2.- QUIÉN LA INVITÓ. R. ELLA
- 3.- RECIBIRÁ COMPENSACIÓN POR DECLARAR. R. NO.
- 4.- TIENE AMISTAD CON LA C. *********. R. SI.
- 5.- VIÓ PREVIAMENTE EL INTERROGATORIO. **SE DESECHA.**
- 6.- LE DIJERON COMO CONTESTARA. R. SI.
- 7.- CONOCE A LOS ABOGADOS DE LA C. *********. R. NO, APENAS HOY.
- 8.- HABLÓ CON EL ABOGADO DE LA C. *********. R. SI
- 9.- EN CASO HABER HABLADO CON ELLOS ANTES DE LA DILIGENCIA. ¿LE DIJERON COMO CONTESTAR? R. SOLO ME DIERON INFORMACIÓN DEL PROCESO.
- 10.-TIENE MOTIVOS DE AGRADECIMIENTO PARA CON LA C. *********. R. NO.
- 11.- QUIEN LE GUSTARÍA QUE GANARA ESTE JUICIO. R. CONFORME A LA LEY Y EL DERECHO *********
- 12.- QUIEN CONSIDERA QUE TENGA LA RAZÓN. R. MARGARITA.
- 13.- CREE USTED QUE LA C. ********* DEBE GANAR ESTE JUICIO. **SE DESECHA.**
- 14.- LE GUSTARÍA QUE LA C. ********* PERDIERA EL JUICIO. R. SI, PORQUE HA SIDO UN ABUSO.
- 15.- EL ABOGADO DE LA C. ********* LE DIJO COMO CONTESTAR LAS PREGUNTAS. **SE DESECHA.**
- 16.- SABE DE QUE SE TRATA EL PRESENTE JUICIO. R. SI, MERCANTIL.
- 17.- EN EL SUPUESTO DE UNA RESPUESTA AFIRMATIVA QUE DIGA COMO SE ENTERÓ O QUIÉN SE LO DIJO. R. POR MEDIO DE MARGARITA.
- 18.- USTED CONSIDERA QUE LA C. ********* NO TENGA LA RAZÓN EN EL PRESENTE JUICIO. **SE DESECHA.**
- 19.- USTED HA PROMOVIDO O PRESENTADO ALGUNA ACCIÓN LEGAL EN CONTRA DE LA C. MA. MARTHA

ALICIA LÓPEZ CERVANTES. R. YO HACIA ELLA NO, PERO ELLA HACIA MI SÍ.

20.- USTED HA PROMOVIDO O PRESENTADO UNA DENUNCIA PENAL ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN CONTRA DE ***** . R. SE DESECHA.

Posteriormente, se formularon preguntas de forma verbal al testigo, las cuales son las siguientes:

- 1.- QUE DIGA LA TESTIGO SUS GENERALES. R.- Ramona Castillo Gamez, de 38 años de edad, con residencia en esta Ciudad Victoria, Tamaulipas.
- 2.-QUE DIGA LA TESTIGO SI CONOCE A LA C. ***** , Y DESDE CUANDO.R.- Si, desde hace 12 años.
- 3.-QUE DIGA LA TESTIGO QUIEN LA TRAJO A TESTIFICAR. R. Margarita.
- 4.-QUE DIGA LA TESTIGO SI CONOCE LA RELACIÓN QUE EXISTE ENTRE LA DEMANDANTE LA C. ***** , Y LA DEMANDADA ***** . R.- Si, derivado de la deuda.
- 5.-QUE DIGA LA TESTIGO SI TENE INTERÉS EN EL PRESENTE JUICIO. R.- no.
- 6.-QUE DIGA LA TESTIGO CON QUE OBJETO COMPARECE ANTE ESTE JUZGADO R.- Que se lleve a cabo conforme a la ley y derecho.
- 7.-QUE DIGA LA TESTIGO PORQUE CONOCE LOS HECHOS DE ESTE JUICIO.- R.- Por el caso similar a lo que está pasando Margarita.
- 8.-QUE DIGA LA TESTIGO SI LE CONSTA DE CUANTO ERA EL PRÉSTAMO QUE LE HIZO LA SEÑORA C. ***** A LA SEÑORA C. ***** . R.- De \$4,000.00 Cuatro mil pesos 00/100 m.n.)
- 9.-QUE DIGA LA TESTIGO SI ELLA ESTUVO PRESENTE CUANDO SE LE ENTREGO LA CANTIDAD PRESENTADA.- R.-Si.
- 10.-QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA DE CUANTO ERA EL PORCENTAJE DE INTERESES, QUE SE LE COBRABA MENSUALMENTE A LA C. ***** . R.- Del 20% (VEINTE POR CIENTO).
- 11.- QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI LA C. ***** , QUE TIPO DE DOCUMENTO FIRMÓ, Y SI SE LLENO EN EL MOMENTO. R.- Si, se firmó un pagaré sin llenar.
- 12.-QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA DONDE FUE QUE SE LLEVO A CABO LA FIRMA Y LLENADO DE DICHO DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN. R.- En el baño del tercer piso del Palacio de Gobierno.
- 13.- QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE LA C ***** SE DEDICA A PRESTAR DINERO CON ESE INTERÉS TAN ALTO. R.- Así es.
- 14.- QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE LA C. ***** A OBRADO DE MALA FE A OTRAS PERSONAS, DE LA MISMA MANERA QUE CON LA DEMANDADA. R.-Si.



15.- QUE DIGA LA TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO. R.-
Porque a mi y a muchos compañeros tanto a Margarita, les ha hecho lo mismo.

Se advierte de piezas procesales la incoación de un incidente de tachas respecto del testimonio del único testigo presentado por la demandada, promovido por el endosatario en procuración; el que lo hace consistir en: que las manifestaciones hechas por la testigo fueron inducidas, por tener amistad con la demandada y siendo una declaración parcial, pues le dijeron como contestara, además de haber hablado con los abogados de la demandada, de donde tuvo conocimiento de las preguntas que se le iban a realizar, encontrándose aleccionada para responder por que conocía las preguntas del interrogatorio; además de considerar que la ***** debía ganar el juicio por tener amistad con la misma.

Incidente el cual, es de estimarse procedente y fundado, pues efectivamente, de la guisa ejemplificativa de interrogantes y respuestas a las cuales recurre el incidentista tachador, se viene al conocimiento de la marcada proclividad con que se condujo la testificante combatida, para favorecer los intereses de su presentante; y es que, a diversas preguntas expresas de idoneidad, sostuvo que es la C. *****, quien tiene la

razón en este juicio, que es la persona que le gustaría que ganara la contienda, por ser a quien le asiste la razón, que es un abuso lo que se pretende cometer en su contra; todo lo cual que es reflejo de una intencionada actitud de beneficiar a su presentante, mostrando una predisposición para favorecerla, careciendo en consecuencia su testimonio de objetividad, motivo por el cual y ante la procedencia de la incidencia en estudio, es claro que el testimonio refutado carece de valor probatorio conforme al artículo 1303 fracción I, del código de comercio, lo anterior sin dejar de lado lo inconvincente de la razón de su dicho; amen de la ineficacia de dicha testifical, por su singularidad, acorde al artículo 1302, de igual codificación.

Viniendo a otro aspecto, relativo a las excepciones opuestas por la reo procesal, las mismas devienen de improcedentes por infundadas e indemostradas, respectivamente; lo anterior es así, ya que por lo que hace **a la caducidad de la instancia** que alegó, la misma carece de veracidad y juridicidad, en tanto que si bien es cierto que desde la fecha de emisión del auto radicatorio, a saber, del día diez de junio de dos mil veintiuno, hasta la data en que tuvo lugar la concreción del emplazamiento, como lo es el cinco de julio de dos mil veintidós, transcurrieron doscientos cuarenta y siete días hábiles; no menos inconcuso resulta que en el periodo L'RGCL'AMML'MAM. Exp. 771/2021



de intervalo entre uno y otro acontecimiento procesal, el actor se ocupó y preocupó procesalmente hablando de indagar y localizar el domicilio de la demandada, y como muestra de tal interés, gestionó los correspondientes oficios de búsqueda ante diversas dependencias, procuró y obtuvo su desahogo, pidió habilitación de días y horas inhábiles para el llamado a juicio del reo, ello que sin duda ocurrió en aras de emplazarlo en el domicilio donde habitualmente reside y vive, y de respetarle consecuentemente su derecho de audiencia; por lo cual, antes que indiferencia procesal del enjuiciante durante el lapso temporal referido, resulta de obvia y objetiva constatación un incesante esfuerzo de búsqueda de su parte por el domicilio de su comparte (demandado), y de ninguna manera una inacción procesal capaz de producir la perención de la instancia pretendida por el demandado con apego en el artículo 1076 inciso a), del código de comercio.

El esfuerzo de búsqueda emprendido por el accionante, y del cual se dio noticia en manifestaciones supralineales, es propiciado y fecundado por el criterio emitido por su productor técnico correspondiente, cuyo rubro, texto y síntesis informa:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2019112. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: XXVII.3o.79 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2496. Tipo: Aislada. **NOTIFICACIÓN POR EDICTOS EN MATERIA MERCANTIL. LA BÚSQUEDA DEL DOMICILIO DE QUIEN**

DEBA SER EMPLAZADO A JUICIO POR ESA VÍA, NO DEBE LIMITARSE SÓLO A UN INFORME DE ALGUNA AUTORIDAD O INSTITUCIÓN PÚBLICA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1070, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO).

El emplazamiento o llamamiento a juicio entraña una formalidad esencial tutelada en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que salvaguarda el derecho fundamental de audiencia, el cual constituye el principal instrumento de defensa que tiene el gobernado frente a actos de cualquier autoridad que pretendan privarlo de otros derechos más preciados, como son la libertad y sus propiedades, y tiene como parte medular las formalidades esenciales del procedimiento. En materia mercantil, el emplazamiento a juicio, como acto procesal, se encuentra regulado –por regla general– en los artículos 1068, 1068 Bis, 1069 y 1070 del Código de Comercio, y tiende a garantizar que el gobernado pueda ser oído y vencido dentro del procedimiento correspondiente, en estricto acatamiento al derecho de audiencia. Ahora bien, del artículo 1070, segundo párrafo, citado, se advierte que, previo a la notificación por edictos, el Juez del conocimiento deberá ordenar que se recabe un informe de una autoridad o una institución pública que cuente con registro oficial de personas, bastando únicamente un informe para que proceda la notificación por esa vía; sin embargo, interpretando dicho precepto, de conformidad con el derecho de audiencia, debe considerarse que la notificación por edictos representa una vía de notificación excepcional o de último recurso para informar respecto del inicio de un juicio, por lo que no debe quedar duda de que el domicilio de la persona a notificar es incierto o desconocido debido, precisamente, a que por ningún medio se pudo averiguar sobre él, por lo que es irremediable la notificación por edictos. En este sentido, resulta insuficiente que el juzgador limite la búsqueda del domicilio del demandado a que se recabe solamente un informe de alguna autoridad o institución pública, ya que ese proceder, sin causa jurídica o material, limitaría el ejercicio del derecho de audiencia, por el simple hecho de que no se realizó la investigación con la amplitud necesaria que permitiera al enjuiciado el legítimo ejercicio de su derecho de defensa y protección de sus bienes jurídicos; de lo que se colige que para alcanzar el objetivo pretendido en el artículo 1070 invocado, de localizar a la persona buscada, los juzgadores deben girar tantos oficios como sean necesarios, sin estar restringidos a un



número de solicitudes de búsqueda, sino a los resultados que éstos arrojen, es decir, resulta intrascendente el número, mientras que alguno de ellos aporte resultados positivos, precisamente, porque la investigación debe tener la particularidad de ser cualitativa y no cuantitativa. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 150/2018. CI Banco, S.A., I.B.M. 7 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros. Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

También aparece opuesta la excepción **de alteración del documento**, según todo lo que se advierte del posicionamiento defensivo hecho valer por el demandado; sin embargo, la misma figura indemostrada en la especie, habida cuenta que su ilustración sólo es posible a través de la correspondiente prueba experticial en grafoscopía, la cual se impone de idónea a tal tópico, como lo enseña el criterio identificado bajo la voz:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 201033. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.8o.C.66 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Noviembre de 1996, página 535 Tipo: Aislada. **TITULOS DE CREDITO. LA PRUEBA IDONEA PARA DEMOSTRAR SU ALTERACION ES LA PRUEBA PERICIAL.** La alteración de un título de crédito se da cuando al suscribirse el documento tiene un texto y posteriormente ya no coincide en su texto original, razón por la cual estos hechos deben

ser probados por el demandado en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, pues es dicho demandado quien tiene la carga de la prueba, y debe demostrarlos, debiéndose aclarar que si bien es cierto que la alteración o falsificación de un documento no sólo puede demostrarse a través de la prueba pericial, puesto que a través de otras pruebas, como la prueba confesional, también podría demostrarse tal evento, sin embargo, la prueba idónea es la pericial. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 584/96. Miguel Durán Guzmán. 30 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña. Nota: Por ejecutoria de fecha 9 de septiembre de 2020, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 213/2019 en que participó el presente criterio.

Importando decir que la prueba pericial en grafoscopia ofertada por la demandada en juicio, fue desechada de plano por proveído de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, de ahí que resultó de imposible graduación probatoria, como ya se apuntó.

Y tocante a la excepción de **quita o pago parcial exagerado**, corriendo la misma suerte que la anterior, en modo alguno fue demostrada en piezas procesales, no obstante que la carga procesal gravitaba con toda su fuerza



para el demandado, conforme al artículo 1194, del código de comercio.

No pasa inadvertido para el juez de la voz aquel informe rendido por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público por conducto de su organismo administrativo desconcentrado (SAT) Servicio de Administración Tributaria, visible a foja (157) ciento cincuenta y siete; empero y no obstante su contenido, ello no afecta la procedencia de la acción incoada, la cual debe ceñirse a las exigencias y condiciones legales previstas por los artículos 150, 151 y 152, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como en el particular justiciable así se da, de ahí lo irrelevante del citado informe.

Sexto. Decisión.

Por las consideraciones expuestas, se declara fundada la acción ejercida, y se deberá condenar a la demandada al pago de la suerte principal, consistente en \$57,834.00 (cincuenta y siete mil ochocientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.), derivada del documento base de la acción; así como a los intereses moratorios a razón del 3% (tres por ciento) mensual, cuantificables a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y hasta la liquidación de la suerte principal, atento el artículo

362 del Código de Comercio, exigibles en vía incidental y en ejecución de sentencia conforme al diverso 1348.

En la inteligencia que dicho interés convencional, no se considera usurario, y por ende no existe necesidad de reducirlo, al no sobrepasar la tasa de interés promedio interbancario, como se pone de manifiesto con la siguiente información:

Ahora, partiendo del interés previamente descrito, y robusteciendo la apreciación de su no desproporcionalidad, destaca el elemento objetivo relativo a las tasas de interés de las instituciones bancarias en situaciones similares, las cuales han sido consultadas por este tribunal en la página de internet oficial de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros <http://e-portalif.condusef.gob.mx/micrositio/comparativo.php>

Transcribiendo a continuación el listado obtenido de dicha pagina1:

Institución	Nombre del Producto	Tasa de Interés Promedio
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Azul Bancomer	31.56%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Bancomer Educación	33.61%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Bancomer Platinum	18.75%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Congelada Bancomer	63.28%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Garantizada Bancomer	28.88%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	HEB Visa	49.23%



BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Mi Primera Tarjeta Bancomer	45.35%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Oro Bancomer	31.99%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Rayados Bancomer	34.71%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Club de Privilegios Honda	27.23%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	IPN Bancomer	40.82%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	SAM'S Club Elite	30.57%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	SAM'S Club Style	43.55%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Wal-Mart Visa	45.73%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Tarjeta de Crédito Visa Infinite	8.04%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Clásica HSBC	36.45%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Oro HSBC	36.10%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Platinum HSBC	27.22%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Básica HSBC	36.32%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Advance Platinum	24.36%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Premier World Elite MasterCard	18.92%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Opción	51.61%
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Clásica	28.65%
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Básica	33.06%
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Oro	28.46%
Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel	Mifel Oro	26.33%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel Clásica	47.98%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel Oro	43.91%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tasa Baja Clásica	37.82%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tasa Baja Oro	37.93%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Básica	51.93%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tradicional Clásica	44.59%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tradicional Oro	44.41%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel Platinum	30.53%

Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	Clásica Banregio	42.63%
Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	IN Gold	37.01%
Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	IN Platinum	20.70%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SiCard Plus	59.01%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Si Card Platinum	57.03%
Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Blanc	20.25%
Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Clásica	50.29%
Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Oro	37.65%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Básica	57.46%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Fácil	16.08%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Tuzos	34.20%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Tarjeta de Crédito Clásica	36.19%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Tarjeta de Crédito Oro	32.82%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Platinum	16.49%
American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	Básica American Express	39.47%
American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	The Gold Elite Card American Express	41.18%
American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	The Platinum Credit Card American Express	31.34%
Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple	Súper Tarjeta de Crédito de Banco Walmart	39.48%
BanCoppel, S.A., Institución de Banca Múltiple	BanCoppel VISA	65.00%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Clásica Inbursa	35.09%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Enlace Médico Inbursa	22.41%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Gas Natural Fenosa Inbursa	32.61%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Oro Inbursa	25.90%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Platinum Inbursa	16.86%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Telcel Inbursa	25.64%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	APAC	39.04%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Affinity Card	33.80%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	América Deporteísmo	36.04%



Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	B-Smart Banamex	34.49%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Best Buy	29.54%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Citi/Aadvantage	33.65%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Clásica Banamex	33.89%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Deporteísmo clásica	33.38%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	La Verde Deporteísmo	36.78%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Office Depot	34.21%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Oro Banamex	32.82%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Banamex Platinum	18.02%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Pumas Deporteísmo	35.15%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Aeroméxico Banamex White Gold	27.13%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Aeroméxico Platinum	20.80%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Tarjeta Banamex Teletón	30.95%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	The Home Depot	27.94%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Tigres Deporteísmo	32.58%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Toluca Deporteísmo	35.31%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Travel Pass	33.66%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Clásica	27.99%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Flexcard	46.46%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Light	23.71%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Oro Cash	24.46%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Oro	27.38%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Black	27.34%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Platino	22.46%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Ferrari	20.13%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Fiesta Rewards Oro	25.80%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Fiesta Rewards Platino	19.93%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Unisantander K	28.70%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	World Elite	14.64%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Zero	31.12%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Básica	18.99%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Clásica Visa	40.74%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Infinite	11.92%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Oro	30.12%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Platino	17.81%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Clásica MasterCard	40.52%
Servicios Financieros Soriana SAPI, de C.V., SOFOM, E.R.	Soriana Coemitida	36.58%
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Platinum	20.10%
Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel	Mifel World Elite	13.35%

Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Tarjeta BAM	32.09%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SíCard Platinum INVEX	35.50%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SíCard Plus INVEX	45.61%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SíCard Plus MC	44.79%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Volaris INVEX	56.67%
Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Platinum	24.27%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Mujer Banorte	36.15%
American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	American Express Payback Gold Credit Card	38.80%
Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple	Súper Tarjeta de Crédito de Bodega Aurrera	40.97%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Afinidad UNAM Bancomer	36.96%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	INVEX Manchester United	33.16%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Los 40 Principales	38.66%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe United Universe	16.17%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe United	25.27%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Travel Pass Platinum Elite	31.49%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Deporteísmo Platinum	15.85%
Banco Ahorro Famsa, S.A	Pagos Congelados	65.67%
Banco Ahorro Famsa, S.A	Famsa Oro	53.75%
Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple	Súper Tarjeta de Crédito Suburbia	36.05%
Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple	Súper Tarjeta de Crédito Sam's Club	35.10%
Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Consutarjeta Clásica Azul	17.47%
Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Consutarjeta Clásica Naranja	59.84%
Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Consutarjeta Inicial	69.90%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Platinum MasterCard	22.15%

Del listado que antecede, se advierte que en el mercado conformado por las instituciones crediticias y financieras que se encuentran establecidas en nuestro territorio nacional,



ninguna excede del 69.90% (sesenta y nueve punto noventa por ciento) en su tasa de interés promedio anual; monto que en contraposición con el pacto de intereses moratorios convenidos en el documento accionario que lo sería el 120% (ciento veinte por ciento) anual, resulta equiparable.

Toda vez que si tomamos en cuenta que las tasas listadas se calculan anualmente, en tanto que la parte actora reclama el 3% (tres por ciento) mensual, que multiplicado por los doce meses que conforman un año, nos da un interés moratorio anual del 36% (treinta y seis por ciento), lo que resulta similar al cobro máximo que efectúan los bancos por sus servicios de crédito; de ahí que, como ya se dijo, el interes pactado por las partes en el pagaré fundante, no es desproporcional y abusivo.

Por otro lado y, tomando en consideración que no existió necesidad de reducir el interés moratorio pactado, por la razón antes comentada, y con lo cual deja de tener aplicación el criterio jurisprudencial con número de registro 2015691, del rubro, texto y síntesis siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2015691. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 73/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 283 Tipo: Jurisprudencia. **COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN**

CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO.

Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente.



Contradicción de tesis 438/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 28 de junio de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade. Tesis y/o criterios contendientes: El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 317/2015, sostuvo la tesis XXVII.3o.30 C (10a.), de rubro: "COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SU CONDENA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUN CUANDO HAYA PROCEDIDO LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y EL DEMANDADO OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE A PESAR DE NO APERSONARSE, AL REDUCIR EL JUEZ, EN EJERCICIO DEL CONTROL CONVENCIONAL EX OFFICIO, EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR SER USURARIOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2050, con número de registro digital: 2011040. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver los amparos directos 306/2015 y 715/2015, sostuvo que al actualizarse el contenido del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, relativo a que la condena en costas será a cargo de quien fuese condenado en el juicio ejecutivo, ello no contraviene la circunstancia de que la autoridad responsable haya modificado la sentencia de primera instancia sólo en lo relativo a la reducción de la tasa de interés moratorio pactada en el contrato de crédito base de la acción del juicio natural en virtud de considerarla excesiva y usuraria, pues ello no significa que exista una condena parcial de lo reclamado, ya que el pago de ese concepto no fue declarado improcedente a efecto de absolver a la parte demandada, simplemente se efectuó una reducción a la tasa que sería aplicable para el pago de los intereses moratorios. Tesis de jurisprudencia 73/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de septiembre dos mil diecisiete. Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes

04 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Luego, en esa tesitura, y al resultar vencida, se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas procesales que su contraria hubiere tenido que erogar, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 1084 del código de comercio, previa su cuantificación en vía incidental.

Por último, y en caso de no hacerse el pago de la condena impuesta, procédase al trance y remate de lo que se llegare a embargar y con su producto cúbrase el importe reclamado a la actora.

Por lo expuesto y fundado además en los artículos 14, párrafo cuarto; 16, párrafo primero de la Constitución Política Federal; 1322, 1324, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio; **se resuelve:**

Primero. La parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción cambiaria, y la parte demandada no así su posicionamiento defensivo.

Segundo. Ha procedido y se declara fundada la acción cambiaria ejercida en el presente juicio ejecutivo mercantil, promovido por el Licenciado *****, endosatario en procuración de la C. *****, en contra de la C. *****.



Tercero. Se condena a la demandada *********, a pagar a la parte actora la cantidad de \$57,834.00 (cincuenta y siete mil ochocientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal.

Cuarto. Se condena a la parte demandada al pago de los intereses moratorios vencidos y por vencerse hasta la liquidación de la suerte principal, a razón del 3% (tres por ciento) mensual, contados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, previa regulación procesal en la vía incidental y en ejecución de sentencia.

Quinto. Se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas procesales, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio

Sexto. En caso de no hacerse el pago de la condena impuesta, procédase al trance y remate de los bienes que se llegaren a embargar y con su producto cúbrase el importe reclamado a la actora.

Notifíquese personalmente a las partes. Así lo resolvió y firma el Licenciado **Rubén Galván Cruz**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del

Estado ante el Licenciado **Anastacio Martínez Melgoza**,
Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Rubén Galván Cruz.

Lic. Anastacio Martínez Melgoza.

Enseguida se hizo la publicación de ley. Conste.

La Licenciada MARÍA ISABEL ARGÜELLES MARTÍNEZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (66/2023) dictada el (VIERNES, 24 DE MARZO DE 2023) por el JUEZ, constante de (34) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.